

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-003/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MANUEL LÓPEZ
MELÉNDEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en contra del ciudadano Manuel López Meléndez, por la presunta difusión de su segundo informe de labores legislativas como Diputado Local, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, al considerar que su contenido constituye una promoción personalizada en contravención de lo previsto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal;

así como conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por la existencia de la propaganda denunciada, así como su difusión en la red social Facebook.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. A las dieciocho horas con veintisiete minutos del once de octubre¹, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes de dicho instituto².

II. Acuerdo de recepción, radicación y orden de diligencias.

Mediante acuerdo de doce siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-02/2017; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó el desahogo de las diligencias de investigación que consideró procedentes; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja, así como la solicitud de medidas cautelares.³

III. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares.

El trece de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual negó la medida

¹ Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil diecisiete.

² Denuncia agregada de foja 21 a 41 del expediente.

³ Acuerdo de admisión agregado de foja 64 a 68 del expediente.

cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la inexistencia material de la propaganda denunciada en los espectaculares al momento de su verificación⁴.

IV. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento.

Mediante proveído de veinte del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a la persona moral “Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V” por incurrir en conductas que pudiesen vulnerar lo establecido en la normativa electoral, por la difusión extemporánea de la publicidad denunciada; además, ordenó emplazar al ciudadano Manuel López Meléndez, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diez horas del veintitrés siguiente para tal efecto⁵.

V. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, difirió la audiencia de pruebas y alegatos, derivado de la imposibilidad para realizar el emplazamiento del ciudadano Manuel López Meléndez, fijando como nueva fecha para la realización de la misma las diez horas del veinticinco de octubre⁶.

VI. Notificación y nuevo emplazamiento. El veintiuno y veintitrés de octubre, se emplazó a la persona moral “Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V” y al ciudadano Manuel López Meléndez, respectivamente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de

⁴ Acuerdo visible de foja 130 a 168 del expediente.

⁵ Acuerdo de admisión agregado de foja 245 a 247 del expediente.

⁶ Agregado a foja 257.

pruebas y alegatos, mientras que el partido político quejoso, fue citado a la referida audiencia el veinte del mismo mes⁷.

VII. Contestación de la denuncia. El veinticuatro y veinticinco de octubre, mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes y la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Marcelo Yépez Salinas, en cuanto representante legal de la persona moral “Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.” y el denunciado Manuel López Meléndez, respectivamente, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra⁸.

VIII. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de octubre, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, mientras que el ciudadano Manuel López Meléndez compareció a través de la licenciada Ma. Lourdes Toscano Paniagua, en tanto que la persona moral denunciada, compareció a través de su representante legal, quienes manifestaron lo que a sus intereses convino.⁹

IX. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-1113/2017 de la misma fecha, la autoridad instauradora remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-02/2017, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.¹⁰

⁷ Cédulas de notificación agregadas en fojas 258, 259 y 260, del expediente.

⁸ El primero agregado en foja 278 del expediente, mientras que el segundo se encuentra visible de foja 287 a 295.

⁹ Audiencia agregada de foja 266 a 276 del expediente.

¹⁰ Agregado en foja 02 del expediente.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El mismo veinticinco de octubre, a las veinte horas con tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-02/2017, así como su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-003/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-419/2017¹¹.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis del mismo mes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; y al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, al advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa información¹².

¹¹ Acuerdo de turno y oficio de remisión a ponencia agregados en fojas 321 y 32, respectivamente, del expediente.

¹² Visible de foja 323 325 del expediente.

4. **Cumplimiento y debida integración.** Por acuerdo de veintisiete siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que se consideró que en el expediente existen elementos suficientes para resolver, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹³

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, únicamente en lo que respecta a los hechos que se denuncian, relativos a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por la permanencia de espectaculares alusivos a su segundo informe de labores legislativas como Diputado Local, en los que se utilizó el eslogan “*Lo mejor está por venir*”, además de su difusión en la red social Facebook.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- **Incompetencia para conocer de las conductas siguientes:**

Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver respecto de la conducta que se le imputa al denunciado, consistente en la utilización de recursos públicos a través de la colocación de espectaculares relativos a su segundo informe de

¹³ Fojas 379 y 380.

labores legislativas, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, y cuyo contenido podría constituir promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior se considera así, pues si bien el artículo 254 del Código Electoral del Estado, establece en su inciso a), entre las causales de procedencia del procedimiento en estudio, se contempla la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución General, ésta porción normativa fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

En consideración de nuestro Máximo Tribunal, la porción declarada inválida, indebidamente constituía una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establecía quién verificaría las posibles violaciones al artículo constitucional de referencia, aun y cuando la Legislatura de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

Sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde la confección del precepto 134 constitucional, la intención del constituyente permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, estados y municipios.

En razón de lo anterior, es que las conductas relacionadas con el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional como supuesto de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo señalado por el partido político quejoso, respecto a que la difusión de la propaganda denunciada ha rebasado en exceso la temporalidad permisiva que le impone el párrafo décimo noveno, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece, que la difusión de los informes anuales de labores o gestiones de los servidores públicos, no puede exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se difundan.

Razón por la cual, la autoridad instructora al momento de admitir la queja emplazó a la persona moral “Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.”, por considerar que pudo incurrir en conductas que pudiesen vulnerar lo establecido en la normatividad local, por la difusión extemporánea de la publicidad, sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, esta conducta no es materia del procedimiento especial sancionador, por no encontrarse contemplado dentro de los supuestos de procedencia, además en la acción de inconstitucionalidad de referencia, nuestro Máximo Tribunal también declaró inconstitucional la porción normativa a que alude el quejoso, por las mismas razones que las precisadas respecto al inciso a), del artículo 254, del Código Electoral del Estado.

De tal suerte que no se hace pronunciamiento alguno en el presente asunto respecto de dicha persona moral.

Tampoco puede ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, lo señalado por el quejoso, respecto a que existe la presunción de que el ciudadano Erick Juárez Blanquet aspira a participar como

candidato a Diputado Local, y para ello ha utilizado en la difusión de su segundo informe de labores legislativas el eslogan “*Lo mejor está por venir*”, en los mismos términos que el Diputado Local Manuel López Meléndez, en virtud a que el contenido de la propaganda utilizada por el primero por tratarse de un Diputado Federal, corresponde conocer a autoridad diversa a este Tribunal.

Por lo que en tales condiciones, se dejan a salvo los derechos del partido político denunciante a efecto de que, si lo estima conveniente, las haga valer por la vía que estime conducente¹⁴.

En consecuencia, los hechos relacionados con los espectaculares que se denuncian y las publicaciones realizadas en la red social Facebook, únicamente serán analizados en relación a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que ve al denunciado Manuel López Meléndez.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el partido político denunciante y del ciudadano Manuel López Meléndez en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El partido político quejoso aduce que el ciudadano Manuel López Meléndez ha violado los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, debido a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la permanente promoción de la propaganda utilizada para difundir su segundo informe de labores legislativas; lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que desde el veintiséis de septiembre hasta el diez de octubre de dos mil diecisiete, se han fijado espectaculares en

¹⁴ Igual criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la calve TEEM-PES-155/2015.

distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, con los que se promociona el segundo informe de labores legislativas del ciudadano Manuel López Meléndez como Diputado Local, sin que se tenga conocimiento de que éste lo haya presentado a la mesa directiva del Congreso del Estado.

- Además, que en la red social Facebook el ahora denunciado a difundido su segundo informe de labores legislativas, en donde ha utilizado también el eslogan “*#Lomejorestáporvenir*”.
- Que el conjunto y pluralidad de hechos denunciados implican la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, para lograr posicionarse dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Agregando además durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- Que el denunciado realizó de manera anticipada actos que este Tribunal Electoral deberá considerar como anticipados de precampaña y campaña, debido a la sobre exposición de su imagen personalizada y su nombre con la finalidad de mejorarla de cara a la ciudadanía.
- Que del propio escrito del Diputado Manuel López Meléndez expresamente se manifiesta que dicha promoción se realizaría por trece días.

II. Excepciones y defensas. Si bien acudió a la audiencia de pruebas y alegatos la licenciada Ma. de Lourdes Toscano Paniagua, en representación del denunciado Manuel López Meléndez, ésta solicitó durante el desarrollo de la misma se le tuviera por reproducido y ratificado el escrito presentado por su representado el veinticinco de septiembre, ante la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el que hizo valer lo siguiente:

- Que objeto todos y cada uno de los elementos de la queja y solicita se tenga por improcedente el procedimiento especial sancionador que se inició en su contra.
- Que presentó su segundo informe de labores legislativas ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintinueve de septiembre, por lo que fueron contratados los espectaculares denunciados para difundirlo, únicamente por un periodo de trece días, que abarcó del veintitrés de septiembre al cinco de octubre.
- Que no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra, por supuestamente rebasar el tiempo permitido para publicitar su segundo informe de labores legislativas, pues se debe tomar en cuenta el contrato que suscribió en el que claramente se estableció el tiempo legal para su publicidad.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

Si la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional es violatoria de las disposiciones que regulan los actos anticipados de precampaña y campaña, y como consecuencia, vulnera el principio de equidad en la contienda, al posicionar ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano Manuel López Meléndez, dentro del proceso electoral ordinario local que se desarrolla.

CUARTO. *Acreditación de los hechos denunciados.* Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral

estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁵

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁶

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto

¹⁵ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional):

- 1. Documentales públicas.** Actas circunstanciadas de verificación sobre la existencia de propaganda relativa a la imagen personal y nombre del Diputado Local Manuel López Meléndez, levantadas el veintiséis de septiembre, cinco y nueve de octubre, respectivamente, por el Servidor Público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán¹⁷.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de contenido de la página electrónica de la red social Facebook, levantada el once de octubre de dos mil diecisiete por el servidor público adscrito a la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán¹⁸.

b) Por parte del ciudadano Manuel López Meléndez:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en todo lo que le beneficie.
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que le beneficie.

¹⁷ Visibles de foja 42 a 44, de 45 a 53 y de 54 a 60, respectivamente, del expediente.

¹⁸ Visible de foja 69 a 116, del expediente.

d) Recabadas por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la verificación sobre la existencia de la propaganda del ciudadano Manuel López Meléndez, señalada en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, levantada el doce de octubre por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán¹⁹.
- 2. Documental pública.** Escrito signado por el Diputado Miguel Ángel Villegas Soto²⁰, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en contestación al oficio IEM-SE-1027/2017, al que anexa:
 - Copia simple del oficio 032, de veintinueve de septiembre, signado por el Diputado Manuel López Meléndez²¹;
 - Copia certificada del acuerdo 434, por el que se integra la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para el periodo que comprende del quince de septiembre de dos mil diecisiete, al 28 de febrero de dos mil dieciocho²²;
 - Copia certificada del acta número 87, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso del Estado el catorce de septiembre²³, y
 - Copia certificada del segundo informe anual de actividades legislativas del Diputado Manuel López

¹⁹ Visible de foja 125 a 128 del expediente.

²⁰ Agregado de foja 170 a 173 del expediente.

²¹ Visible a foja 174 del expediente.

²² Visible a foja 175 del expediente.

²³ Visible de foja 177 a 180 del expediente.

Meléndez, presentado ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán el veintinueve de septiembre²⁴.

3. Documental privada. Escrito de trece de octubre, signado por el ciudadano Manuel López Meléndez²⁵, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en contestación al oficio IEM-SE-1031/2017, al que anexa:

- Copia certificada del oficio 032, de veintinueve de septiembre, signado por él mismo²⁶, y
- Copia certificada del contrato de prestación de servicios que celebraron por una parte “Comercializadora Publiyerry S.A. de C.” y por la otra el ciudadano Gustavo Alonso Aguado Butanda, a través de quien se contrató la prestación de los servicios publicitarios en carteleras espectaculares²⁷.

4. Documental pública. Oficio PMM-461/2017 de trece de octubre, signado por el ingeniero Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fuera realizado a través del oficio IEM-SE-1030/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán²⁸.

5. Documental pública. Oficio INE/UTF/DA-L/14561/17²⁹, de diecinueve de octubre, con el que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, da contestación a la solicitud de información realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través del oficio IEM-SE-1028/2017, al que anexa:

²⁴ Visible de foja 183 a 208 del expediente.

²⁵ Agregado a foja 211 del expediente.

²⁶ Copia certificada visible de foja 212 del expediente.

²⁷ Copia certificada visible de foja 213 a 217 del expediente.

²⁸ Oficio agregado en fojas 221 y 222 del expediente.

²⁹ Agregado en foja 262 del expediente.

- Matriz de precios con el costo por la renta de espectacular determinado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán³⁰.

6. Documental pública. Oficio INE/UTF/DG/DMR/15008/2017, de veinticinco de octubre, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que anexa:

- Oficio 103-05-2017-1466, de la misma fecha, signado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remite información fiscal de la persona moral “Comercializadora Plubiyerry, S.A. de C.V”.

II. Objeción de pruebas. Al dar contestación por escrito a la denuncia presentada en su contra, el ciudadano Manuel López Meléndez, señaló lo siguiente:

“Que en este acto vengo a objetar todos y cada uno de los elementos de la Queja de denuncia y solicito se tenga por improcedente el procedimiento Especial Sancionador que se inició en mi contra; cuyo número de identificación al rubro se indica”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse esos planteamientos, porque no basta anunciar una objeción formal de los medios de prueba que integran el presente procedimiento, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan las mismas, y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

De esta manera, si el ciudadano Manuel López Meléndez, en su escrito de alegatos, se limita a objetar de manera genérica los

³⁰ Visible a foja 263 del expediente.

medios de convicción que conforman el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como a todas luces ocurre en el presente caso.

Por analogía se cita la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**³¹.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así pues, en relación a las documentales públicas consistentes en las actas de verificación sobre la existencia de propaganda relativa a la imagen personal y nombre del Diputado Local Manuel López Meléndez, levantadas por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiséis de septiembre, cinco y nueve de octubre, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia.

Mismas que resultan idóneas para tener por demostrado que durante los días en que fueron realizadas, existían en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, seis anuncios

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803..

espectaculares alusivos al segundo informe de labores legislativas del denunciado como Diputado Local, todos con las siguientes características:



<p>Descripción</p>	<p>De lado superior izquierdo de la imagen, en un fondo de color blanco, se observa la letra “M”, en letra de diseño, debajo la leyenda “MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ”, en la parte consecutiva inferior la frase “LO MEJOR ESTÁ POR VENIR”, en la esquina inferior izquierda el logotipo de la LXXIII Legislatura, centrado en la parte inferior la leyenda “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”, en las esquina inferior derecha el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, finalmente al costado derecho, la imagen del Diputado Local, Manuel López Meléndez.</p>
---------------------------	--

Cabe hacer mención que si bien en el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se hace referencia a propaganda colocada en un total de siete espectaculares, también lo es que, los señalados con ubicación en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 5041, colonia La Quemada y Avenida Francisco I. Madero Poniente, esquina con libramiento Poniente, corresponden a uno mismo, razón por la cual se tiene por acreditada la existencia únicamente de seis espectaculares y no siete como lo señala el denunciante.

Lo anterior se encuentra demostrado con el acta circunstanciada de la verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, de doce de octubre, en la que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, pudo certificar que dos de los domicilios señalados por el quejoso corresponden a uno mismo, y además, que en esa fecha ya no se encontraba colocada la propaganda denunciada sobre los espectaculares, documental que en términos de lo expuesto en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código en cita, cuenta con valor probatorio pleno.

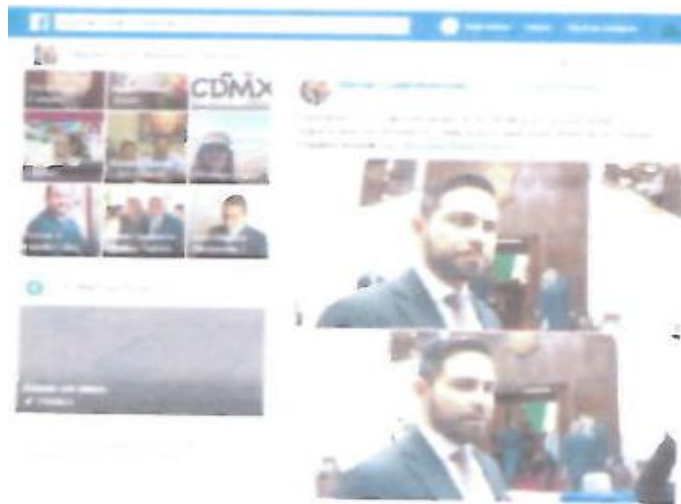
Asimismo, obra en el expediente el escrito signado por Manuel López Meléndez de trece de octubre, quien en contestación al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realiza un reconocimiento expreso respecto a que la propaganda denunciada fue contratada para difundir el contenido de su segundo informe de labores legislativas, por un periodo de trece días comprendidos del veintitrés de septiembre al cinco de octubre, y que a decir del denunciado, los servicios publicitarios en carteleras y espectaculares se contrataron a través de Gustavo Alonso Aguado Butanda, sin señalar más datos de identificación de éste último.

Documental privada la anterior, que en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional cuenta con valor probatorio pleno, para acreditar la contratación de la propaganda denunciada a través de un tercero, circunstancia que además no se encuentra controvertida en autos, lo que se corrobora además con lo señalado por la persona moral “Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.”, en su escrito de diecisiete de octubre, al que anexó contrato de prestación de servicios, celebrado entre ésta y Gustavo Alonso Aguado Butanda.

Igual valor probatorio tiene el acta de verificación de contenido de la página de Facebook del ciudadano Manuel López Meléndez, levantada el once de octubre por el Servidor Público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral, respecto de la cual, en relación a lo denunciado por el partido político quejoso se pudo verificar la existencia de las publicaciones realizadas en la red social del denunciado a las once horas con dieciséis minutos y doce horas con treinta y ocho minutos del cuatro de octubre, de las que se desprende de su contenido, en lo que interesa, lo siguiente:



FECHA DE PUBLICACIÓN	04 de octubre de 2017
HORA DE PUBLICACIÓN	11:16 once horas con dieciséis minutos
COMPARTIDA PUBLICADA Y/O ACTUALIZADA	Publicada por Manuel López Meléndez.
TIPO DE PUBLICACIÓN	Imágenes
DESCRIPCIÓN	En cada acción debemos mostrar nuestro compromiso con el bienestar de las y los michoacanos; los saludo este día desde el Congreso del Estado. #LoMejorEstáPorVenir



FECHA DE PUBLICACIÓN	04 de octubre de 2017
HORA DE PUBLICACIÓN	12:38
COMPARTIDA PUBLICADA Y/O ACTUALIZADA	Publicada por Manuel López Meléndez.
TIPO DE PUBLICACIÓN	Imágenes
DESCRIPCIÓN	Agradezco a los representantes de los medios de comunicación, por el espacio que me brindan en cada sesión, para poder informar de nuestros trabajos legislativos. #LoMejorEstáPorVenir

IV. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación con las certificaciones levantadas el veintiséis de septiembre, cinco y nueve de octubre, sobre la existencia de propaganda relativa a la imagen personal y nombre del ciudadano Manuel López Meléndez, como Diputado Local, se puede tener por acreditada la existencia seis anuncios espectaculares alusivos a su segundo informe de labores legislativas, que entre otras características cuenta con la leyenda “*LO MEJOR ESTÁ POR VENIR*”, ubicados en los siguientes puntos de la ciudad:

No	UBICACIÓN	FECHA DE VERIFICACIÓN
1	Avenida Francisco I. Madero Poniente, esquina con Avenida Periodismo, Morelia	26 de septiembre, 5 y 9 de octubre.
2	Avenida Francisco I. Madero Poniente número 5041, colonia la Quemada, que corresponde además al domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente, esquina con Libramiento Poniente, a la altura del centro nocturno denominado “Candys” o “Kandys”	26 de septiembre, 5 y 9 de octubre.
3	Avenida Solidaridad número 38, colonia Félix Ireta.	5 y 9 de octubre.
4	Avenida Morelos Norte número 160, colonia Obrera.	5 y 9 de octubre.
5	Avenida Morelos Sur, esquina con Avenida Solidaridad, colonia Félix Ireta.	9 de octubre.
6	Avenida Juan Pablo II, fraccionamiento Altozano.	9 de octubre.

2. Que de la propaganda denunciada por el partido político quejoso, ya no fue posible acreditar su existencia en los anuncios espectaculares ubicados en las direcciones descritas en el numeral que antecede, el doce de octubre siguiente.
3. En relación al contenido de la red social Facebook del ciudadano denunciado, el once de octubre se acreditó la existencia de dos publicaciones realizadas por éste, en las que utilizó la leyenda “#LoMejorEstáPorVenir”, como se describió en el apartado correspondiente a la valoración individual de las pruebas.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión del segundo informe de labores legislativas del ciudadano Manuel López Meléndez como Diputado Local, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

A fin de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

Al respecto, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las

infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]"

Finalmente, el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 161. *Los partidos políticos o coaliciones, sus integrantes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código”.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido³² que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca

³² En la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En relación con el tema, la misma Sala ya ha manifestado³³ que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato, lo cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro de la candidatura correspondiente, se ejecuten conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

Puesto que, por una sana lógica, la promoción de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

³³ Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en relación a este tópico, el partido político quejoso señala en su denuncia, que el ciudadano Manuel López Meléndez ha violado los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, con la difusión de su segundo informe de labores legislativas como Diputado Local, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Que la difusión se ha realizado a través de anuncios espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, en los que ha utilizado el eslogan *“Lo mejor está por venir”*, circunstancia que a decir del quejoso, ha permitido que el denunciado se posicione con fines electorales, pues incluso, éste último lo ha publicado en su red social de Facebook.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza o no la vulneración a la normativa electoral con la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es menester, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña, se satisfagan los elementos, personal, subjetivo y temporal; igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010 y SUP-JRC-6/2015; en atención a lo anterior, como ya se dijo, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
2. Subjetivo.	Consistente en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

A juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no existe la concurrencia de los tres elementos aludidos, tal como se razonará a continuación:

1. Estudio del elemento personal. Este cuerpo colegiado considera que el elemento en estudio no se encuentra satisfecho; ya que no se encuentra acreditado en autos que, a la fecha, el ciudadano Manuel López Meléndez tenga la calidad de aspirante o precandidato, ni que hubiera manifestado públicamente su intención de contender a un cargo de elección popular, contrariamente a ello, no es un hecho controvertido que actualmente es diputado local, siendo que, tal calidad, no está considerada dentro de los supuestos ordinarios por la doctrina judicial para que se actualice el citado elemento.

Lo anterior, pese al señalamiento realizado por el quejoso, en el sentido de que Manuel López Meléndez pretende participar como

candidato a Diputado Federal, sin que tal afirmación se encuentre demostrada en autos.

2. Estudio del elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de la propaganda motivo de denuncia, se advierta la intención de contender en un procedimiento interno, o bien, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no lo asiste la razón al promovente, porque no se advierte del contenido de la propaganda materia de estudio, ni de las publicaciones realizadas por Manuel López Meléndez en la red social Facebook, que se hayan realizado actos anticipados de precampaña o campaña como se analizará a continuación.

En la especie, es posible señalar que el contenido de la propaganda certificada por el Instituto Electoral de Michoacán, es alusivo al segundo informe de labores legislativas del ciudadano Manuel López Meléndez como Diputado Local, que contiene la leyenda “*LO MEJOR ESTÁ POR VENIR*”, y que lo publicado por el denunciado en Facebook hace referencia a su labor como Diputado Local en el Congreso del Estado, sin que ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.

Lo anterior se considera así, porque del análisis de su contenido, se estima que ésta no tiene un fin proselitista que pretenda posicionar a una fuerza política, ni tampoco que de manera concreta esté dirigida a llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para contender dentro de un procedimiento interno, y menos aun, que de los elementos que la integran se puede determinar que su mensaje tenga como finalidad

presentar a la ciudadanía, la postulación de un ciudadano como candidato, ni dar a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a las precampañas o campañas, cuestión que no se surte en la especie.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al ciudadano Manuel López Meléndez como precandidato dentro de un procedimiento interno, o candidato a un cargo de elección popular; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano.

En tales condiciones, al no tenerse por acreditados el primero y segundo de los elementos en estudio, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña o campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida al Denunciado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver únicamente por lo que hace a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por la existencia de la propaganda denunciada, así como su difusión en la red social Facebook.

SEGUNDO. Este Tribunal no es competente para conocer y resolver por las conductas precisadas en el considerando de competencia del presente fallo.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Manuel López Meléndez, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-003/2017**.

Notifíquese: personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-003/2017; la cual consta de 31 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -